

**documentos relativos á la misma Oficina.** "Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.—"Interesante.—"Para conocimiento de los contribuyentes, se les hace saber que por disposiciones supremas de 18 de Junio de 1875 y 6 de Junio de 1876 que se insertan al calce, quedó aprobada la clasificación propuesta por esta Oficina respecto de las estampillas que deben ponerse en las solicitudes y documentos que por contribuciones se presenten á ella, cuya clasificación es como sigue:—"I. Toda solicitud sobre rebaja de cuota de giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios que en la tarifa de la Ley de 30 de Diciembre de 1871 y sus concordantes, tenga señalada la de tres pesos en

**Bando del Gobernador del Distrito, General D. Ramon Rayon, publicado en 2 de Enero de 1835.**—"El Exmo. Ayuntamiento de esta Capital me ha dirigido con el oficio que sigue el dictamen de su Síndico primero, y acuerdo de la misma Municipalidad que se inserta á continuación de aquel.—"Acompaña á V. S. este Ayuntamiento para su aprobación y efectos consiguientes, copia del dictamen que el señor Síndico primero le ha dado en órden á las reglas que deben observarse para la venta, ó concesión á censo enfiteútico de los sitios ruinosos que se hallan en toda la Capital, con el cual se ha conformado este Cuerpo, y pone en su superior conocimiento para el expresado objeto á que se contrae.—"Con este motivo tengo el honor de reproducir á V. S. las más sinceras protestas de mi consideración y aprecio.—"Dios y libertad. Sala Capitular del Ayuntamiento de México, Diciembre 15 de 1834.—"José Mejía.—"Sr. Gobernador del Distrito Federal."—"Exmo. Sr.—"1º El Síndico primero dice: que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.—"2º Que en el suelo público y concejil de la Ciudad puede el Ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios, y que esa sola licencia basta, es opinión del Sr. Castillo de Bovadilla en su tratado de política" [Tomo 2º, Lib. III, Cap. 8, n. 91] "quien asienta: "que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio; que se nombran comisarios para verlo; y que al que se le dá el tal solar se le suele imponer algun tributo; que llamó el Juris-consulto Ulpiano SOLARIUM."—"3º Las leyes declaran lo mismo, derogando el derecho comun en esta parte, pues por este solo podian dar la licencia los Príncipes ó el Senado. "Para si comenzando algun ome (dice una ley de Partida)" [que es la Ley 3, tit. 32, Part. 3ª] "á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza, ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del Rey ó del concejo en cuyo suelo lo hiciese, entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar, que deje de labrar en aquella labor." [Vé el art. 1221 del Cód. de proced. civ., que exige que la obra nueva perjudique al comun para conceder accion popular]. "En otra" [la 18 del mismo tit. y Part.] "se lee lo siguiente: "Molino habiendo algun ome, en que se ficiese fazer otro molino ó aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puédelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea del término del Rey con otorgamiento del, ó de los del comun del concejo cuyo es el lugar de lo quisiese fazer." [Vé el art. 1123 del citado Código].—"4º Tambien el Sr. Gregorio Lopez es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por Cédula de 30 de Diciembre de 1591" [cuyo extracto hecho por el Lic. D. Ramon Gamboa puede verse en la páj. 78, párrafo 4º del primer cuaderno de la Memoria económica de la Municipalidad de México, que circuló impreso en el año de 1830, segun anota el Reco-

adelante, se presentará con estampilla de cincuenta centavos, y sin ninguna las que se refieran á cuota menor.—"II. En las solicitudes sobre devolución de pagos indebidos y dispensas de multas ó recargo, se usará de estampillas de cincuenta centavos si la suma reclamada excediere de diez pesos; de las de á cinco centavos si la suma fuere de cinco hasta diez pesos; y sin ninguna las de menor cantidad.—"III. Las solicitudes que no se refieran á los casos que la Ley de 30 de Diciembre ya citada, haya exceptuado expresamente del uso del papel sellado, ni estén comprendidas en los párrafos anteriores, deberán presentarse con estampillas de cincuenta centavos.—"México, Enero 1º de 1879.—"Miguel Tello."—"Secretaría de Estado

pilador D. Basilio Arrillaga] "está autorizado V. E. para dar á censo enfiteútico los solares de la Municipalidad, atendida la utilidad de sus fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la Superioridad, y á esto podia arreglarse; pero la dificultad consiste en que el Ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuáles sean suyos y cuáles ajenos; y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarios; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que lo soliciten con calidad de limpiarlos y cercarlos, para lo que se ve aún embarazado V. E., porque como ya se dijo no sabe cuáles son suyos y cuáles ajenos.—"5º En cuanto á estos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados) se debe tener presente que ellos en su origen fueron del Ayuntamiento y pasaron á los particulares ó por merced que les hizo esta misma Corporación, ó porque se les dió á censo perpetuo, ó porque se los vendió en venta raza, mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados; es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteútico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion expresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y porque ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó canon en los muchos años que hace los abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al Ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta raza, no solo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que éste debe volver á adquirir la propiedad por la prescripción; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo; de suerte que en concepto del que habla por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin más requisito que emplazar por



y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Mesa 2ª.—“Impuesto el C. Presidente del oficio de Vd., núm. 260, fecha 8 del actual se ha servido acordar le conteste que, entretanto se reformó la Ley del timbre, no se haga variación alguna en cuanto á la práctica establecida, respecto al uso de estampillas en reemplazo del papel sellado, quedando en consecuencia subsistente lo resuelto por esa Dirección en su aviso fecha 7 de Junio de 1872.—“Independencia y Libertad. México, Junio 18 de 1875. —“Mejía.—“Rúbrica.—“C. Director de contribuciones.—“Presente.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Séc. 3ª.—“Mesa 2ª.—“Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de Vd., núm. 337,

avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oírlo; mas es necesario que ese derecho del Ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arruinados, que repite el Síndico no pugnan con el sistema, ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia, sin más necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.—“6º Por Ordenanza de 21 de Agosto de 1585” [que se registra en los Autos acordados de Beleña, tomo 1º, folio 2º, n. 104, páj. 94] “se determinó: “Que todos los vecinos y personas que tuviere solares dentro de la raza de esta Ciudad los cerquen de pared que tenga tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de hacerse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen.” [Debe, á mi juicio, leerse traza en vez de raza en el preinserto párrafo, pues de otro modo no es inteligible. Reducida á escombros la Ciudad de México, despues de la conquista de los Españoles, al reedificarla Hernán Cortés con licencia del Emperador Carlos V, señaló el terreno que en aquella debían ocupar las casas de los conquistadores y el que debía ser para los conquistados. Los Españoles ocuparon el centro de la Ciudad y la línea que marcaba esta parte privilegiada, segun dice el C. Vicente Riva Palacio, que era un gran cuadro separado de lo demás, por una inmensa acequia, fué lo que se llamó TRAZA].—“7º En el capítulo 9 de las Ordenanzas de policía que hizo el Arzobispo Virey D. Fr. García Guerra, confirmadas por los señores Presidente y Oidores de la antigua Audiencia en Auto de 20 de Marzo de 1612” [inserto en los citados Autos, folio 2º, páj. 97, Cap. IX, tomo 1º] “se previno: “Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligación de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia que se pregonare, so pena de que pasado el dicho término se tomarán para propios de esta Ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque.”—“8º Por bando del Virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de Octubre de 1669,” [inserto en los repetidos Autos, tomo 2º, páj. 211 344, n. 19] “en su artículo 19 se ordenó lo que sigue: “En atención á que esta Ciudad tiene la más agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se deforman éstas por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de policía, por omisión ó descuido de los dueños en su fabricacion ó restablecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen estos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la Junta de policía (á cuyo celo y el de los demás sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las

fecha 3 del mes que cursa, en que consulta quede vigente la disposición de 18 de Junio de 1875, que trata del uso del timbre con relacion al papel sellado; y ha acordado diga á Vd. en respuesta, que de conformidad con lo que indica, continúe vigente la disposición de que se trata.—“Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1876.—“Por el C. Ministro, el Oficial mayor, José Valente Baz.—“Rúbrica.—“C. Director de contribuciones.—“Presente.”

### 138. Circ. de la Administración general del timbre de 9 de Enero de 1879. Procedimiento en caso de extracción de caudales ó valores de las Oficinas del timbre.

Ordenanzas contenidas en este bando] para que se rematen todos los que no sea de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor y mejor postor, con obligación de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes á fuera, [esto es, fuera de la traza, que aun indican las calles que llevan el nombre de PUENTES] “no habiendo postor se aplicarán á los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligación referida; pero siendo de mayorazgo se compelerá á los poseedores por la propia Junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufructos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufructos, la Junta de policía hará el recurso debido á la Real Audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enagenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta.”—“9º Finalmente, en el art. 68 de la Ordenanza de Intendentes, dada á 4 de Setiembre de 1786 se dispuso: “Que tales funcionarios debían prevenir con igual cuidado á las Justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandaran ejecutar á costa de los mismos dueños; procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”—“10. V. E. en bando que por su acuerdo publicó el Alcalde primero D. Francisco Fagoaga á 5 de Junio de 1824, recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de Intendentes y la ley 10, tit. 32, Partida 3ª que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los señores Alcaldes y Regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial para que administrase justicia conforme á las leyes.—“11. En 3 de Julio de 825” [es de 5 y no de 3, segun se vé en el Manual de providencias económico-políticas de Rodríguez de San Miguel, publicado en 1834] “determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuadro, con prevención á los dueños de edificios ruinosos y paredones que



"Administración general de la Renta del timbre.—"Con fecha 16 de Mayo de 1870, la Secretaría de Hacienda expidió la siguiente Circular:—"Hoy digo al C. Administrador de la Renta del papel sellado lo siguiente:—"He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de Vd., núm. 60, fecha 31 de Enero último, en que consulta cuál es el procedimiento á que deben sujetarse los Administradores de esa Renta, en el caso de extracción de efectos ó caudales; y se ha servido acordar diga á Vd., que cuando tengan lugar esos acontecimientos, se levante una información jurídica del hecho, con cuantos comprobantes se puedan recoger, la cual, al ser recibida por el Administrador principal de la Renta, la pase al Juzgado de Distrito,

los destruyeran dentro de ocho días contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término si los dueños no los habían demolido procederían á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.—"12. En otro **aviso público de 23 de Octubre de 1826**" [inserto en el mismo Manual, páj. 92] "se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cercuen estos; y que el Ayuntamiento había determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlos dentro del término de cuarenta días contados desde la citada fecha, saliesen á asta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciese su dueño, se aplicara á los destinos que la ley le daba.—"13. En fin, por otro **aviso de 3 de Julio de 1833**" [inserto en la páj. 93 del citado Manual], "se comunicó al público haber determinado V. E. en vista de que los dueños no habían cumplido con la providencia anterior, que **todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederían á beneficio del que los limpiase y cercase**, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho días; y si no lo verificaban se aplicarían como los anteriores, sin objeción alguna, conforme á las disposiciones de la materia: bien que esta determinación la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833" [que consta del expediente de terrenos ó sitios eriazos, á fojas 25, el que debe existir en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento], "en cuanto disponía sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del Ayuntamiento que siempre que alguno pretendiese su adjudicación, se buscara antes por la Secretaría ó se acreditara plenamente, á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecía á la Municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público, y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocación y haciendo valer la providencia dicha publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo á esta Corporación diversos recursos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden según lo acordado y ofrecido.—"14. Esos avisos públicos y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no ajenos; parece, pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificación, se den esos avisos; y que en ellos no solamente se prevenga, como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cercuen,

para que oyendo al Promotor fiscal, declare si dicha información es prueba en derecho: no siéndolo, el mismo Juzgado la devolverá, para que se arregle á las prevenciones del derecho común; y siéndolo, será entregada al Administrador que la presente, para que pasándose á este Ministerio se autorice la data. Lo digo á Vd. en respuesta; bajo el concepto de que con esta fecha se libra la órden correspondiente á los Juzgados de Distrito.—"Y la recuerdo á Vd. para su exacto cumplimiento.—"Libertad en la Constitución. México, Enero 9 de 1879.—"J. Torred.—"Al Administrador principal de esta Renta en el Estado de...."

### 139. Acuerdo de 28 de Marzo de 1879. Sustituciones de

bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan; lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, según ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesión de los terrenos, que están tras del Carmen, que es el más antiguo y adelantado.—"15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia, porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podían retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos; sin embargo de esto V. E. deliberará entre unos y otros, acordando los que más le acomoden:—"Art. 1º Siempre que se denuncie algún solar abandonado ó terreno eriazos, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos, y valuar por uno de los Arquitectos de Ciudad." (Terreno eriazos ó erial es, el inculto, no labrado, abandonado, sin que la mano del hombre lo haga producir).—"Art. 2º Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicación y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado, por medio de los periódicos y de rotulones, en tres días consecutivos y con especificación del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los cursos que adelante se dirán.—"Art. 3º En los avisos públicos por periódicos y rotulones, se prevendrá también, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta días, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al Ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía, pues que los expresados tres meses, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se le señala, bajo la pena, que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el Ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará ó lo dará á quien lo haga.—"Art. 4º Si pasado el término de los cuarenta días, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció, á censo enfiteutico con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenación, la veintena del precio, y por la moderada pensión de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el Ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga según el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año ó plan-



**poderes y las notas relativas.—Testamentos privados. Se aclara la Circ. de 4 de Setiembre de 1878 sobre las estampillas correspondientes á los mismos.** *México, Marzo 28 de 1878.*—“Contéstese” (á los consultantes del Estado de Chiapas), “que en las sustituciones de poderes hay que distinguir la escritura que se extiende en el protocolo, que debe llevar estampilla de cincuenta centavos, conforme se recordó en la Circular de 4 de Setiembre último, y la razón ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye, la cual debe extenderse en el mismo testimonio, ó en hoja adicional, que deberá llevar timbre de á cincuenta centavos, á no ser que por no tenerse el repetido testimonio,

tado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía dentro de seis meses corrientes, los tres términos desde el día de la concesión, entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierda, el enfiteuta, sino también por dejar de cumplir con dicha calidad ó condición; y bajo el concepto también de que los gastos del expediente de concesión, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.—“**Art. 5º Si alguno dentro del término de los cuarenta días dedujere derecho al solar ó terreno denunciado,** presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores Síndicos, para que descubriendo por éstos el origen de la adquisición del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros, los derechos de la Municipalidad, y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictámen, ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la Ciudad; y en tal caso, **si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal, ó escrito,** según la cuantía del negocio que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario, evento, es decir, cuando los derechos de la Municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno, á justa tasación de Peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subasta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo, ó cerrarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4º.—“**Art. 6º Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesión de solares ó terrenos, se forme expediente separado,** y que todos ellos se dirijan por estas reglas.—“**Art. 7º** Que se pasó este acuerdo al Gobierno del Distrito para su aprobación, y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.—“*México, 31 de Octubre de 1834.—Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.*—“*México, Noviembre 4 de 1834.*—“Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—“*Lic. Alcoer.*—“*México, Noviembre 28 de 1834.*—“Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del señor Síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1º, acordándose que se continúe la discusión de los demás en el cabildo del martes.—“*Lic. Alcoer.*—“*México, 9 de Diciembre de 1834.*—“En cabildo de hoy se continuó la discusión de los artículos del dictámen del señor Síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—

haya de extenderse uno separado de la sustitución con inserción del que se sustituye, en cuyo caso, queda sujeto tal documento á las reglas generales de los testimonios por lo relativo á los timbres.—“Dígase también, que respecto de los testamentos privados, que pueden llamarse excepcionales, según las prevenciones del Código civil,” (en los lugares en donde éste rija) “á éstas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas que habían ocurrido respecto del uso del timbre, en la Circular ya citada, innovar, de modo alguno, las disposiciones del Derecho....”—“*Rúbrica del Secretario de Hacienda.*” (“*Diario Oficial,*” núm. 84 de 8 de Abril de 1879).

“*Lic. Alcoer.*—“Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando, etc.” [En la actualidad, si el solar, terreno ó casa está realmente en abandono por su dueño, es un **mostrenco inmueble**, que deberá sujetarse á las prescripciones del **Art. 820 y relativos del Cód. civ. del Distrito y California**, insertos en las págs. 104 y 105 del tomo presente.—Por lo que respecta á los **edificios ruinosos**, creo que deberán tenerse presentes las prevenciones, que sobre el **interdicto de obra peligrosa** hace el **Cod. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872** en estos términos:—“**Art. 1245.** El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:—“1º La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construcción pueda ofrecer.—“2º La demolición de la obra.—“**Art. 1246.** Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la **autoridad gubernativa ó administrativa** con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.—“**Art. 1247.** Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:—“1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:—“2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenace ruina.—“**Art. 1248.** Por necesidad para los efectos de la fracción 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.—“**Art. 1249.** Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el Juez nombrar un Perito, y acompañado de él y del Escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción.—“**Art. 1250.** El Juez en vista de la obra y del dictámen del Perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.—“**Art. 1251.** La determinación del Juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.—“**Art. 1252.** Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.—“**Art. 1253.** Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.—“**Art. 1254.** Si el Juez lo estimare necesario, podrá, antes ó después de la Junta, decretar una **inspección ocular** y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un



**140. Circ. de 1º de Abril de 1879. Aclaraciones al art. 3º, al 4º, fracs. 8, 9, 23, 25, 31 y 135, 51 y 80, 53, 65, 66, 71, 120, 146 y Circ. de 4 de Setiembre de 1878, fracs. [del mismo art.] 78, 90, 99 y 147; á los arts. 17, 21, 23 y 28, 26, 30, 44, 54 y Circ. de 31 de Agosto de 1877; y á los arts. 60, 96, 103, 104, 105 y 122 de la Ley del timbre.** "Secretaría, etc. —"Sec. 3ª.—"Mesa 1ª.—"Circ. núm. 159.—"El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley del timbre de 28 Marzo de 1876, y á fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resolu-

Perito que nombre al efecto.—"Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.—"Art. 1256. Dentro de los tres días siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.—"Art. 1257. Si habiendose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el Juez, antes de remitir los autos al Tribunal superior, decretar, y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.—"Art. 1258. El Juez, en caso de que decreta la demolicion, dispondrá que se haga bajo la direccion de Perito, á fin de evitar, que al ejecutarla, se cause perjuicio."]

**Terrenos nacionales, cuyo precio no exceda de 200 pesos: su adjudicacion á los labradores pobres.** (Materia de estudio de la misma Clase de Derecho administrativo). **Circ. de 20 de Abril de 1878.** "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 2ª.—"Circ. núm. 75.—"Con objeto de regularizar y facilitar la ejecucion de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 23 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicacion de los terrenos llamados de comunidad, á los labradores pobres, y principalmente á los de la desvalida clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nacion que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el Reglamento adjunto, que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se habia presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí habia de que los interesados vinieran á esta Capital á anotar sus títulos, pues conforme á los arts. 3º y 7º del Reglamento adjunto, los Jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.—"México, Abril 20 de 1878.—"Romero."—**Reglamento de 20 de Abril de 1878.** "Secretaría, etc.—"Sec. 2ª.—"El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente—**Reglamento para la adjudicacion de terrenos de comunidad cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonacion de su valor á los adjudicatarios**—"Art. 1º Los labradores pobres que estén en posesion actual de algun terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la Circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.—"Art. 2º Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicacion practicada conforme á la Circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito federal, podrán presen-

ciones aclaratorias, que por referirse á casos particulares no se habian publicado como Circulares; y considerando conveniente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debida, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:—"I. ACLARACION AL ART. 3º.—Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida ó con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala: pues por la citada Ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exijia precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debia de usarse: procediendo de esta manera se evitará tambien que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones, ó

tarse ante la Seccion 2ª de esta Secretaría, sin necesidad de ocurso, por sí ó por apoderado, con simple carta-poder, solicitando la condonacion del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicacion, originales y en copia simple, para que sea debidamente confrontada.—"Art. 3º Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.—"Art. 4º La Seccion 2ª de esta Secretaría, ó la Jefatura de Hacienda correspondiente, en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándose conformes, se anotará así en la primera, y se devolverá el segundo al interesado.—"Art. 5º Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicacion, y asimismo de si el que solicita la condonacion es el propietario del terreno, esta Secretaría, ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.—"Art. 6º Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicacion la anotacion siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:—"Lugar y fecha.—"En nombre de la República, y de conformidad con la Circular de 23 de Diciembre de 1861 y su Reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C.... el valor del terreno (aquí la ubicacion y descripcion conveniente). En consecuencia, se declara libre de todo gravámen dicho terreno, y sujeto á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C.... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.—"Art. 7º Esta anotacion, que no causará derecho de traslacion de dominio, será autorizada por el Oficial mayor 1º de esta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el Jefe de la Seccion 2ª de la misma, cuando la peticion se haya hecho ante esta Secretaría. Si la peticion se ha dirigido al Jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotacion.—"Art. 8º Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría se llevarán dos registros, en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotacion, por órden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, tambien por órden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.—"Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría, una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias la Seccion 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestion que se ofrezca sobre el particular.—"Art. 10. Los terrenos de que se ocupa este Reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepcion de los baldíos ó como nacionalizados por las leyes de 12



de las que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan la aglomeración de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolución al fin de año, trastornándose así todo cálculo para las nuevas emisiones, y ocasionando el gasto infructuoso de las sobrantes.—“Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros, es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4ª y 5ª clase para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen inconsideradamente en las cuotas altas.—“II. ACLARACION Á LAS FRACCIONES 8 Y 9 DEL ART. 4º.—Prohibiéndose por el art. 620 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de ofi-

de Junio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento, insertando á continuacion las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.—“México, Abril 20 de 1878.—“Romero.”—**Circ. de 9 de Octubre de 1856.** “Secretaría, etc.—“Sec. 2ª.—“Circ.—“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario, favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira, bien conocida, de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.—“La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente que todo terreno, cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue á pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de las escrituras de adjudicacion; pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su Oficina; protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que expidan.—“Esta disposicion serfa ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es, por lo mismo, tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose, para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del Reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.—“En el cumplimiento de estas supremas disposiciones están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realizacion y desarrollo de

elo, es claro que al sustanciarse, ha de ser á instancia del cónyuge agraviado, previa la exhibicion de los timbres respectivos, conforme á la fraccion núm. 8 del art. 4º de la Ley.—“III. ACLARACION Á LA FRACCION NÚM. 23 DEL ART. 4º.—No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los Vapores Americanos, debe exijrseles el uso de las estampillas, con arreglo á la fraccion 23 del art. 4º de la Ley, en los boletos de pasajes que expiden los Agentes de dichos vapores.—“IV. ACLARACION Á LA FRACCION 25 DEL ART. 4º Se aclara la inteligencia de la Resolucion de 27 de Julio, en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta

las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exija que se reparta con profusion esta Circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan, y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes del servicio público.—“Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—“Lerdo de Tejada.—“Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . —“Es copia que certifico. México, Abril 20 de 1878.—“Jesus Fuentes y Muñiz, Oficial mayor 1º.—(Por una errata de imprenta se dice, citándose esta Circular en la páj. 463 del tomo 1º, que los terrenos no deben exceder de 100 pesos, y no de 200, como se debia haber puesto).—**Circ. de 28 de Diciembre de 1861.** “Secretaría, etc.—“Circ.—“El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa Municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la Ley de 25 de Junio de 1856.—“Comunicolo á Vd. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con lo cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.—“Y siendo Vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del Ciudadano Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado . . . —“México, Diciembre 28 de 1861.—“Gonzalez Echeverría.”—“Es copia. México, Abril 20 de 1878.—“Jesus Fuentes y Muñiz, Oficial mayor 1º” (“Diario Oficial,” nº 100 de 26 de Abril de 1878).—**Circ. de 28 de Junio de 1878.** “Secretaría, etc.—“Sec. 2ª.—“Mesa de nacionalizacion.—“Circ. núm. 40.—“Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México ha dirigido á esta Secretaría el 18 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la Circular de 28 de Diciembre de 1861 y el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:—“1ª No se harán condonaciones de terrenos que juntos excedan en valor de doscientos pesos en favor de un solo individuo.—“2ª Si se dá el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redencion con arreglo á la Ley de 10 de Diciembre de 1869.—“Lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Junio 28 de 1878.—“Romero.—“Al . . .” (“Diario Oficial,” nº 157 de 2 de Junio de 1878).

#### MATERIA CRIMINAL DE TODO FUERO.

Preliminares para aclaracion del procedimiento judicial.

[A]. Delito, Falta, Culpa.—Responsabilidad criminal por infraccion de la Ley penal.—Circunstancias que la excluden.



manera: si como sucede con los refrendos de libranzas, la operacion se hace constar en un documento nuevo en sustitucion del anterior, está sujeta la operacion al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que queda refundido el refrendo; pero si este se anotase simplemente en el documento vencido y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operacion del refrendo, cuando lo que por él se pague, llegue á diez pesos ó exceda de dicha suma, en los términos de la fraccion 25 del art. 4º de la Ley.—“V. ACLARACION Á LAS FRACCIONES 31 Y 135 DEL ART. 4º.—Las cartas de aviso entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del órden admi-

yen, atenúan ó agravan; y—Personas responsables conforme al Cód. pen., prolijamente anotado. **II**, 74 á 288.—**Responsabilidad civil por la indicada infraccion.—Embargo de bienes del responsable.—Responsabilidad de los Pronunciados** contra el Gobierno establecido.—*Responsabilidad por las desgracias ocurridas en las obras de albañilería* por falta de las debidas precauciones. **II**, 471 á 525, 564 á 691, 62 y 63 (Ley 11 Setiembre 1820 concordada); **III**, 663 á 665 (sobre *Deudores*); y **II**, 691 á 693.—Extincion de la accion penal. **II**, 376, 397, 433, 397 á 403, 432, 427 á 431, 434 á 443 y 448 á 452 (sobre *perdon*).—Extincion de la pena. **II**, 443 á 452. **NOTA.** Como en la Clase de Derecho penal debe exponerse el Código penal, pertenece á ésta el estudio del presente registro, del que solo se expondrán en la Clase de procedimientos judiciales en materia criminal los puntos que se citen en los registros especiales de ella, que adelante se consignarán.

[**B**]. **Cárceles, presos.** Disposiciones sobre su salubridad y otras circunstancias. Céd. 25 Julio 1814. **I**, 818 y 819.—Cárceles y departamentos diversos. **III**, 74 á 84; **I**, 192 á 216, 218, 219, 233 á 237 y 140 (sin vigor legal las últimas, pero observadas en la práctica).—Vejámenes y malos tratamientos á los encarcelados. **III**, 40 á 70.—Sustento de los mismos. **III**, 83 á 89, 208 á 211; **IV**, 230; y **I**, 215 y 216.—*Excrcelacion del preso enfermo.* **III**, 70 á 74.—*Visitas de cárceles y presos.* **J**, 340 á 345 y **III**, 676 á 687. (Censura del pedimento del Fiscal de la Corte Suprema).—Las mismas visitas en el fuero de guerra. **I**, 100 á 102.—**Listas y extractos sobre causas y presos:** noticia relativa. **III**, 623 y 720 á 723.—Pase de unas y otras al Fiscal. **I**, 339. **NOTA.** Aunque en la Clase de Derecho administrativo debia hacerse el estudio de la mayor parte de los puntos antecedentes, se expondrán todos en la Clase de procedimientos judiciales en materia criminal.

[**C**]. **Aprehension y consignacion del presunto Reo.**—Abuso de armas en la aprehension. Aseguramiento de aquel. **I**, 287 y 288; **II**, 745 á 795 y 106; **I**, 753 y 754; **II**, 702 y 703; **III**, 366 y 367; **I**, 283 á 285 (sobre consignacion de la arma aprehendida); **II**, 693 á 745.—Reglam. 24 Enero 1878, art. 11º, fraes 1ª, 14ª á 20ª y 24ª á 30ª; art. 12, frac. 5ª, 11ª y 12ª; y arts. 2, 23 y 24. **III**, 744 á 749.—Aprehension del Desertor del Ejército. **I**, 666 á 671.

[**CH**]. **Fuga antes del ingreso en la cárcel.** Pena en el fuero comun del Escribano, Ejecutor ó Alguacil, que para que se fugue el Reo, le avisa que tiene órden de aprehenderlo. **III**, 2 y **I**, 104 y 105 (sobre revelacion del secreto).—Pena en el fuero de guerra del que oculta ó deja que se escape Soldado que cometió un exceso, y de la partida, que no aprehende al que tiene órden de aprehender, ó ya aprehendido, lo deja escapar ó consiente que se lo quiten. **II**, 17 á 19.

[**D**]. **Incomunicacion del mismo sospechado Reo.** **II**, 825 á 829 y **III**, 162.

nistrativo del lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada en las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley.—“VI. ACLARACION Á LAS FRACCIONES 51 Y 80.—En los contratos de arrendamientos de casas que no lleguen á 100 pesos al año, hay la duda de si deben usarse los timbres que previene la ley en su artículo 4º, fracciones 51 y 80, ó las que marca en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue *contrato*, de *fianza*; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento, cuyas mensualidades no lleguen al

[**E**]. **Detencion en la cárcel. Prision.** **II**, 795 á 810; **III**, 650 á 652 (Contradiccion de Castillo Velasco); **I**, 216 á 218 (Absurdos inauditos del pretensioso y atrasado Maestro Pallares); **II**, 810 á 832; **III**, 3 á 10 y 7 á 40.—Detencion por falta de fiador. **III**, 662 y 663.—Depósitos de mujeres en el hospital de las dementes: se prohíbe. **III**, 656 y 657.

[**F**]. **Apelacion del auto de formal prision** en los fueros comun y federal, ó inutilidad del recurso en el fuero de guerra. **III**, 7 á 16.—*Resol. de 3 de Mayo de 1879. Revocado el auto de prision, la autoridad que lo pronunció y no la política debe poner al preso en libertad. Cuál será la conducta de la misma autoridad política, cuando se ocurra á ella por el interesado para que escarcele al preso.* En “El Foro” núm. 89 de 15 de Mayo de 1879, se publicaron las siguientes comunicaciones:—“Gobierno del Distrito Federal.—“Ayer se presentó en este Gobierno el C. Lic. Hernandez y Hernandez, solicitando ordenara yo al Alcalde pusiera en libertad á un individuo que se encontraba á disposicion del Ciudadano Juez 4º de lo criminal, dando por causa de su peticion que el citado Juez habia rehusado ponerlo en libertad á presencia de una determinacion del Tribunal superior que revocó el auto de bien preso, dictado por dicha autoridad. Como comprobacion de su aserto, exhibió un certificado del mismo Juzgado, en el que constaba, que á las cuatro de la tarde y estando de turno, se habia recibido el testimonio en el que constaba la resolucion del Tribunal superior, por la que se revocaba el auto que declaró bien preso al C. Torrea, que es la persona de que se trataba.—“Por lo peligroso y aventurado del procedimiento rehusé obsequiar su peticion, por más que argüia la responsabilidad que yo podia contraer; pero no insistiendo más, pudo terminarse de este modo el presente negocio.—“Sin embargo, como es posible que se presenten otros de igual naturaleza en que sea necesario dictar alguna providencia, he creído conveniente elevar al conocimiento de Vd. este hecho, para que sirviéndose hacerlo á Justicia, tenga á bien señalarme la conducta que en casos análogos debo observar, en vista de las disposiciones siguientes:—“El art. 19 de la Constitucion previene por punto general, que ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley; añadiendo que el solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que lo ordene ó consienta y á los Agentes, Alcaldes, etc., que lo ejecuten.—“Por otra parte: el art. 981 del Código penal dispone que el Alcalde ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.—“Ahora bien: en el caso que se presentó, la solicitud se basaba en el siguiente raciocinio: La revocacion del auto de bien preso lo anula de tal modo, que hay que colocarse en la situacion en que se encontraban las cosas antes